



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características .11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	2 DE MAYO DE 2007	Suplemento 6746 D
-----------	-----------------------	-------------------	----------------------

No.- 22385

DECRETO 009

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la identidad es un conjunto de atributos, cualidades y calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten la individualización de cada ser humano en sociedad, y por ende es un derecho fundamental indispensable para la salvaguarda de la dignidad individual, sin el cual sería imposible el pleno ejercicio del resto de las prerrogativas esenciales que permiten al ser humano desarrollar todas sus potencialidades. En esta lógica, los instrumentos jurídicos internacionales que protegen los Derechos Humanos,

reconocidos y ratificados por nuestro país, han impuesto la obligación de salvaguardar la identidad humana, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo y del derecho a poseer un nombre.

SEGUNDO.- Que nuestro país creó la institución del Registro Civil para que, entre otras cosas, sea un medio eficaz de control de los nacimientos de los mexicanos, a través del cual se cuente con la protección de ser identificados a través de un nombre propio y una filiación familiar.

En este sentido, el legislador incluyó en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el 9 de abril de 1997, el derecho a poseer un nombre, estableciendo en su Título Cuarto las disposiciones jurídicas necesarias para que ningún tabasqueño fuera desposeído de tal derecho; asimismo, previó en el Título Quinto las hipótesis normativas que permitieran al Estado llevar un control adecuado de los nacimientos a través del Registro Civil, que deberá asentar las declaraciones de tales hechos en un Acta de Nacimiento, documento cuyo testimonio hace fe en juicio y fuera de él, por lo que es de importante valía jurídica para acreditar la identidad de la persona y por ende, para llevar a cabo toda clase de actos jurídicos indispensables para su desarrollo.

TERCERO.- Que sin embargo, en el citado ordenamiento legal se establece expresamente un término de 365 días para hacer la referida declaración de nacimiento, después del cual el registro se considerará como extemporáneo, permitiendo sólo a los menores de trece años llevar a cabo este procedimiento previa autorización del Director del Registro Civil, pero pasada esa edad, las personas para poder asentar su nacimiento deben ajustarse a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo VII, esto es, tramitar ante un órgano jurisdiccional la autorización para registrar de manera extemporánea su nacimiento; situación que en el caso de los adultos mayores puede implicar un esfuerzo extraordinario por los traslados, el tiempo que dure el procedimiento y, en algunas situaciones, erogaciones económicas que sobrepasan la capacidad de sus recursos; realidad que es alarmante cuando se calcula que de las 135,093 personas adultas mayores nacidas en el Estado, de acuerdo con datos proporcionados por el INEGI, el 30% no cuenta con acta de nacimiento.

CUARTO.- Que dadas estas circunstancias y en congruencia con la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2003, es indispensable establecer medidas jurídicas que permitan a este grupo vulnerable de la población tabasqueña, gozar en plenitud de sus derechos fundamentales, para lo cual se requiere que cada uno de ellos cuenten con su Acta de Nacimiento, con la cual acrediten su identidad y puedan realizar los trámites jurídicos y administrativos que deban llevar a cabo, a fin de estar en mejores condiciones de satisfacer sus necesidades y elevar su calidad de vida.

QUINTO.- Que el titular del Ejecutivo del Estado presentó a esta Cámara de Diputados, una Iniciativa cuya finalidad en primer término, es la de facilitar a los adultos mayores el registro de su nacimiento bajo el mismo procedimiento que se utiliza para asentar este hecho jurídico a los menores de trece años, que por diferentes razones no pudieron hacerlo en el tiempo que marca el Código Civil para el Estado, con la sola autorización de la Dirección del Registro Civil, cumpliendo las formalidades que la propia legislación establece para llevar a cabo este registro.

SEXTO.- Que con la aprobación de estas reformas y adiciones, se uniformará el registro extemporáneo del nacimiento de las personas adultas mayores al resto de las legislaciones del país, lo que permitirá estar en posibilidades de ofrecer a estas personas los beneficios que conlleva la obtención de su Acta de Nacimiento, con un procedimiento más ágil y adecuado a las condiciones biológicas y socio económicas que la mayoría de este sector poblacional sufre.

SÉPTIMO.- Que por otro lado, de conformidad con los artículos 24, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ambos en vigor, corresponde a los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia, conocer de los juicios del estado civil de las personas; esto es, que son competentes para conocer de los juicios de registro extemporáneo de actas del estado civil, previstos en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo VII del primero de los ordenamientos citados al inicio de este párrafo; sin embargo, estos juzgados por la dinámica de la sociedad tabasqueña y el acelerado crecimiento de la población en la Entidad, tienen una carga excesiva de trabajo que impide cumplir con los términos legales previstos para tales efectos y en consecuencia, el procedimiento para asentar extemporáneamente el nacimiento de un particular ante el Oficial del

Registro Civil, resulta ser tardío y en ocasiones oneroso, por el tiempo que dura y que implica, muchas veces, un mayor número de traslados al juzgado para enterarse del seguimiento del mismo.

OCTAVO.- Que en contraste, los Juzgados de Paz conocen de un número limitado de asuntos cuya carga de trabajo les permite contar con el tiempo necesario para tramitar los juicios de registro extemporáneo de actas del estado civil, por lo que se propone trasladar la facultad de conocer de estos procedimientos a los Juzgados de Paz, con el fin de disminuir la elevada carga de trabajo de los juzgados de lo familiar, al mismo tiempo que se reducen los tiempos de su tramitación en beneficio de los gobernados.

NOVENO.- Que con las reformas a que se alude, pretenden salvaguardar el derecho a la identidad del ser humano, uno de los más preciados derechos fundamentales y proveer un acceso a la justicia pronta y expedita en cumplimiento a lo que determina el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Que por otra parte, el Dip. Domingo García Vargas, propuso una iniciativa para reformar los artículos 68, 226 y 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para hacerlos congruentes entre sí y con lo que establece el artículo 231, fracción IV, del mismo.

UNDÉCIMO.- Que del análisis y estudio de la iniciativa mencionada en el párrafo anterior, se desprende que la reforma hecha en el 2003 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco provocó, entre otras cosas, se definiera un plazo de seis días para que la parte actora en el juicio dé respuesta a las excepciones preliminares que oponga la parte demandada en su contestación; sin embargo, la aludida reforma no homologó todas las disposiciones jurídicas del citado ordenamiento legal, dando lugar a contradicciones en detrimento del principio de seguridad jurídica, pues el artículo 68 en vigor establece que el plazo para dar respuesta igual que al de contestación de la demanda es decir de nueve días de conformidad con el artículo 531 del Código Adjetivo Civil; por lo que se

propone reformar los artículos 68, 226 y 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para hacerlos congruentes entre sí y con lo que establece el artículo 231, fracción IV, del mismo, para quedar debidamente especificado que el plazo relativo a la contestación de las excepciones previas a que hacen alusión esos numerales, es de seis días.

DUODÉCIMO.- Que el H. Congreso del Estado está facultado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar la leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- Extemporáneo, si pasados los 365 días no se hubiere registrado el nacimiento, éste será extemporáneo y podrá hacerse en la forma siguiente: Los menores de trece años y mayores de sesenta podrán realizar su registro previa autorización del Director del Registro Civil. En cualquier otro caso deberá observarse lo previsto, al efecto, por el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción I del artículo 24, el artículo 68, el artículo 226, el primer párrafo del artículo 234; el último párrafo del artículo 352, el artículo 475, el numeral del capítulo VI del título primero del Libro Cuarto denominado Reglas Generales para pasar a ser el capítulo VII, la denominación del capítulo VII del título segundo del Libro Cuarto, el primer párrafo del artículo 526, el segundo párrafo del artículo 528 y el artículo 529; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 457, un capítulo VI del título primero del Libro Cuarto que se denominará del Registro Extemporáneo de las actas del estado civil y los artículos 481 Bis, 481 Bis 1, 481 Bis 2 y 481 Bis 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.-

I.- Del estado civil y la capacidad de las personas, a excepción de los juicios del registro extemporáneo de actas del estado civil.

II. a la VIII.

ARTÍCULO 68.- Trámite de las excepciones previas:

Las excepciones previas deberán oponerse precisamente en el escrito de contestación de la demanda, se tramitarán con un traslado a la parte actora para que dé respuesta dentro de un plazo de seis días y se resolverán en la audiencia previa y de conciliación, salvo la incompetencia del juzgador.

ARTÍCULO 226.- Resolución de excepciones previas.

Las excepciones previas se deberán tramitar conforme a lo prevenido en el artículo 68 y 231, fracción IV, las que deberán ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación.

ARTÍCULO 234.- Audiencia previa y de conciliación.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juzgador señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los treinta días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones previas que se hubieren opuesto en su contra, por un plazo de seis días.

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 352.- ...

I a la III

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en los juicios de la competencia de los juzgados de paz, con excepción de las que se dicten en los juicios del registro extemporáneo de actas del estado civil, en los términos previstos en el segundo párrafo, del artículo 528 de este Código.

ARTÍCULO 457.-...

.....

Los jueces de paz serán competentes para conocer de los juicios del registro extemporáneo de actas del estado civil.

ARTÍCULO 475.- Irrecurribilidad de las resoluciones. A excepción de las sentencias que se dicten en los juicios de registro extemporáneo de actas del estado civil, contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 481 Bis.- Legitimación. Podrán pedir el registro extemporáneo de un acta del estado civil, las personas mayores de trece y menores de sesenta años, de conformidad con lo que establece el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 481 Bis 1.- Tramitación del juicio. En el escrito de demanda de registro extemporáneo de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil, por el término de cinco días hábiles para que se produzca su contestación.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada en sentido afirmativo al no haber contestación, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiéndose fijar la audiencia en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de que venza el término para contestar la demanda.

ARTÍCULO 481 Bis 2.- Sentencia y medios de de impugnación. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días hábiles siguientes.

La sentencia será apelable en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 481 Bis 3.- Comunicación oficial del Registro Civil. Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se enviará copia autorizada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

CAPÍTULO VII REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 526.- Legitimación. Podrán pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. a la IV.

ARTÍCULO 528.-

La sentencia será revisable de oficio.

ARTÍCULO 529.- Comunicación al Oficial del Registro Civil. Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 40, la fracción I del artículo 43 Bis 3 para eliminar el segundo párrafo y el numeral de la fracción IV del artículo 43 Bis 3, y se adiciona una fracción que será la V del artículo 43 Bis 3, y el artículo 43 Bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.-

I. a la III.

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. a la VIII.

ARTÍCULO 43 Bis 3.- ...

I. De los Juicios Civiles cuyo monto no exceda del importe de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco.

II. a la III. ...

IV. De los juicios de registro extemporáneo de actas del estado civil; y

V. Los demás asuntos que les correspondan de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 43 Bis 4.- Los jueces de paz no son competentes para conocer:

I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y

II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de registro extemporáneo de actas del estado civil, que al momento de la entrada en vigor del correspondiente Decreto estén en trámite, continuarán su procedimiento hasta su total conclusión ante la autoridad jurisdiccional que conoce de los mismos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE

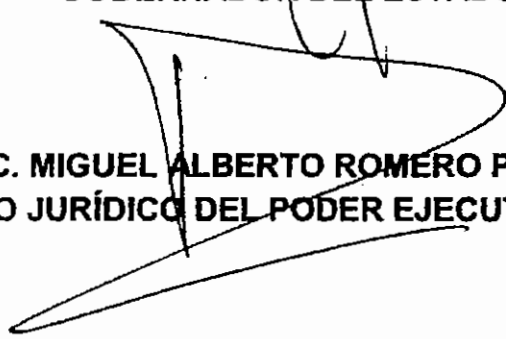
TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS, PRESIDENTE; DIP. KARINA GONZÁLEZ BALCÁZAR, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

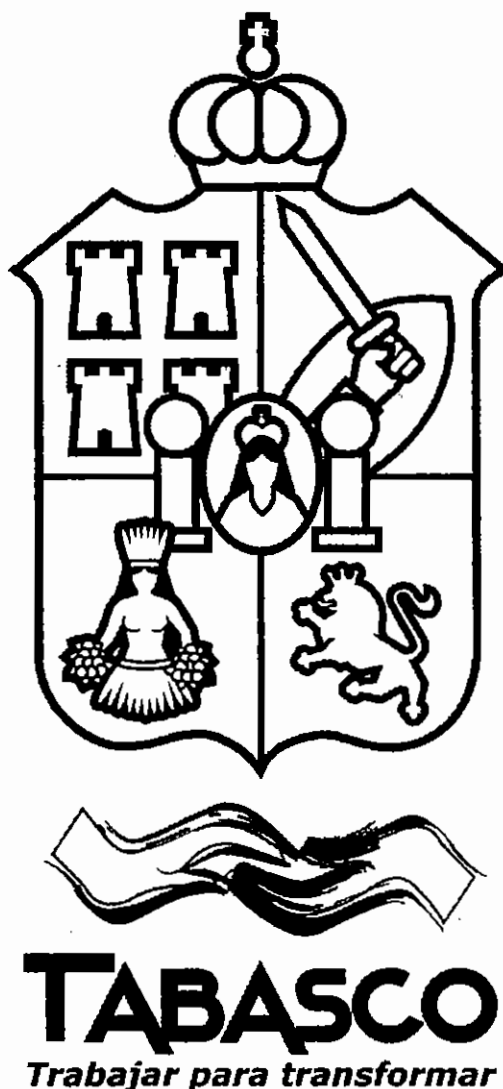
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.